



35° JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

TEMA II: EJERCICIO NOTARIAL EN LA ERA DIGITAL

Coordinadores: Esc. Federico Jorge Panero

Esc. Santiago Scattolini

Sub coordinadora: Esc. Cecilia García Puente

NOTARIADO 4.0: EL DOCUMENTO NOTARIAL ELECTRÓNICO

EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Autores:

Cesaretti, María .email (maria@cesaretti.net)
Chiappinotto, Laura email (lachiappinotto@gmail.com)
Cursak, Eduardo email. (emc@estudiocursack.com.ar)
Panero, Federico Jorge email (jorge@estudiopanero.com)
Russo, Martín Leandro email (martin0russo@gmail.com)

Se autoriza en forma expresa la publicación integral del presente trabajo, bajo cualquier formato.

PONENCIAS

1. *Se propone* la incorporación expresa del documento notarial electrónico en el Código Civil y Comercial de la Nación, consolidando la ya prevista equivalencia funcional entre soportes analógico y digital .

2.-Se propone agregar al art. 290 CCCN, un inciso adicional: “**Art.290.... inc. c.) el soporte puede ser papel o electrónico, y en cualquier caso debe asegurarse la autenticidad, integridad, trazabilidad e inalterabilidad de su contenido y la identificación del oficial público**”.

3.-Se propone ajustar la redacción al art. 293 CCCN: “Art. 293. Competencia. Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea **el soporte utilizado** y la jurisdicción donde se hayan otorgado”.

4.-Se propone ajustar la redacción al art. 299 CCCN: “**Art. 299.** Escritura pública. Definición. La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, **ya sea en soporte papel o electrónico**, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos, **que podrán ser en soporte papel o electrónico**, es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz”.

5. Se propone ajustar la redacción al art. 300 CCCN: “Art. 300. Protocolo. El protocolo se forma con los folios habilitados, **en soporte papel o electrónico**, para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto. Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volú-

menes, **legajos u otra forma de almacenamiento, su conservación y archivo independientemente del soporte utilizado**".

6. Se propone ajustar la redacción del art. 301 CCCN: "**Art.301.** Requisitos. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas, o mecanografiadas, **en soporte papel o electrónico, en cualquier dispositivo**, siempre que en definitiva la redacción resulte en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles. En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento. Este procedimiento puede utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma".

7. Se propone incorporar el art. 301 bis al CCCN: "**Art. 301 bis. Sede Notarial Electrónica. Inmediación Electrónica. Si la comparecencia fuera a través de medios electrónicos, debe utilizarse exclusivamente un sistema informático notarial que asegure la autenticidad, integridad, trazabilidad e inalterabilidad de su contenido y la identificación de los comparecientes y del notario autorizante, con las formalidades que establezcan las leyes y reglamentaciones locales**".

8. Se propone efectuar un agregado final al inc. f.) del artículo 305 CCCN: "**Art. 305... inc. f.)En los casos de comparecencia por medios electrónicos, insertarán su firma sea electrónica o digital, ológrafa o manuscrita en soporte electrónico, mediante el procedimiento habilitado a tal fin**".

9. Se propone ajustar la redacción del art. 308 del CCCN: "Art. 308. Copias o testimonios. El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción **y soporte**, ue asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes

solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación, la conformidad del acreedor o la autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico. **El escribano podrá expedir copia o testimonio de la escritura en soporte papel o electrónico, las que podrán coexistir alternativa o conjuntamente. Excepcionalmente, conforme lo dispongan las reglamentaciones locales, un escribano distinto del autorizante del acto, podrá expedir en cualquier soporte, copia o testimonio de la escritura con valor de instrumento público**".

10. Se propone ajustar la redacción del art. 309 CCCN: "Art. 309. Nulidad. Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. **Son igualmente nulas las escrituras autorizadas en soporte electrónico fuera del sistema informático notarial determinado ó autorizado por la ley o las reglamentaciones**. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados".

Introducción.

Han transcurrido más de veinte años desde la sanción y promulgación de la ley nacional 25506 denominada “Ley de Firma Digital”¹, legislación ésta que introdujo en nuestro Derecho de fondo no sólo el concepto de “firma electrónica” y “firma digital”, como género y especie respectivamente, *sino que además consagró el principio de equivalencia funcional en su artículo 6*, entre el soporte electrónico o digital, y el tradicional soporte físico en papel como sustento de la “expresión escrita”.

Si bien esta ley fue casi inmediatamente reglamentada por el Decreto Ley 2628/02, no comenzó a ser implementada en aquellos tiempos, ya que no había sido creada la infraestructura necesaria, sino hasta muchos años después.

No obstante las distintas jurisdicciones fueron invitadas a adherir a la Ley Nacional 25.506, y así lo hizo la Provincia de Mendoza por la ley número provincial número 7234 del 29 de junio del año 2004, y sucesivamente otras jurisdicciones del país.

No obstante el llamado “*Plan de Modernización*”, incluyendo la despapelización, digitalización e infraestructura tecnológica se puso inmediatamente en marcha, y dió formalmente su inicio en el año 2015 por decreto número 13 del 10/12/2015, cuyos objetivos fundamentales fueron el impulso de las formas de gestión de un *estado moderno*, y el *desarrollo de tecnologías aplicables a la administración pública a fin de mejorar las capacidades del estado en sintonía con los lineamientos internacionales imperantes fijados por la Organización de las Naciones Unidas*². Y en el Anexo 1 del mencionado decreto se fija-

¹ Boletín Oficial de la Nación del 14.12.2001.

² Las tecnologías pueden ayudar a que nuestro mundo sea más justo, más pacífico y más equitativo. Los avances digitales pueden apoyar y acelerar el logro de cada uno de los diecisiete objetivos de desarrollo sostenible fijados por la Organización de las Naciones Unidas (<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>), desde el fin de la pobreza extrema hasta la reducción de la mortalidad materna e infantil, la promoción de la agricultura sostenible y el trabajo decente, y el logro de la alfabetización universal. Sin embargo, las tecnologías también pueden amenazar la privacidad, comprometer la seguridad y alimentar la desigualdad. Tienen implicaciones para los derechos humanos y la actividad humana. Al igual que generaciones anteriores, nosotros, gobiernos, empresas e individuos, tenemos que decidir cómo aprovechar y gestionar las nuevas tecnologías.

ron cinco (5) ejes fundamentales a desarrollar 1- el Plan de Tecnología y Gobierno Digital, impulsando la despapelización e incorporando la infraestructura tecnológica, 2- Gestión de Recursos Humanos facilitando el aprendizaje de las nuevas tecnologías, 3-Gestión de Resultados, 4-Gobierno Abierto e Innovación Pública y 5- Estrategia de País Digital , promoviendo como eje transversal de todos ellos el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) para dar satisfacción a las demandas de la *sociedad de la información*. En sintonía, en la ley 27.078³ conocida como “Ley de Argentina Digital”, se implementó el acceso a servicios de conectividad e Internet, y se lo se ha establecido como derecho humano de carácter universal.⁴ Según el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), esto implica la intención que exista la conectividad en todos los sectores, el acceso a la infraestructura y a los servicios de las TICs de manera equitativa, y económicamente accesible para todos los habitantes y con una calidad adecuada, *objetivos que nos parece fueron muy ambiciosos por cierto, ya que el sector privado se quedaba por completo afuera de esas políticas y librado a sus propias posibilidades*.

Es innegable que bajo el aludido *principio de equivalencia funcional* entre ambos documentos, considerados en cualquier caso expresión escrita, el formato de ninguna manera obstaculiza la función del documento en sí mismo, ya sea físico, o electrónico o digital o informático en general, como soporte de declaraciones de voluntad con vocación para producir efectos jurídicos, y especialmente en el tema que nos convoca el documento público digital y más específicamente el documento público digital notarial. Prueba de ello lo constituyen las normas de la ley nacional 27446⁵ modificatoria de la ley de firma digital 25506, y además, apenas dos normas –en lo que a regulación general se refiere y ubica-

³ Artículo 2 de la ley 27.078 de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239771/norma.htm>.

⁴ ENACOM (2021), “El acceso a Internet como derecho humano básico”. Disponible en https://www.enacom.gob.ar/noticias/institucional/el-acceso-a-internet-como-derecho-humano-basico_n3205.

⁵ Boletín Oficial de la Nación del 18.06.2018.

das en la Parte General- en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación: los artículos 286 y 288⁶.

En materia penal, la norma del actual artículo 77 del Código Penal Argentino, conforme redacción brindada por la ley nacional 26388⁷ (B.O. del 25.06.2008), en el párrafo donde establece un concepto penal de “documento”, constituye también otro ejemplo de regulación normativa del documento público –judicial, administrativo, notarial- en soporte digital.

Para la Administración pública nacional y provincial, una vía de regulación del documento público administrativo en soporte digital lo constituyó el dictado del D.N.U. 733/2018 hace ya más de siete años que, junto con otras normas (a título de ejemplo: Decretos PEN 434, 561, 1063, 1131, 1273 y 1306 del año 2016; Decretos PEN 480, 891, 892 y 894 del año 2017 y Decreto PEN 174 del año 2018) fue la vía elegida por el Gobierno Nacional, invocando la necesidad de simplificar y desburocratizar a la administración pública nacional centralizada y descentralizada, con el objetivo de *“constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios”*⁸, cuyo *“enfoque estratégico parte de concebir al documento electrónico como el elemento mínimo que compone la gestión administrativa digital”*⁹, y constituyendo lo que denomina “ecosistema de Gestión Documental Electrónica – GDE”, acompañado *“por una arquitectura jurídica robusta que garantiza el pleno valor legal de los documentos electrónicos y su tramitación en dicho sistema”*¹⁰, impulsando firmemente la despapelización absoluta en todas las actuaciones administrativas bajo su jurisdicción, sustituyendo el “soporte físico en papel” por el “soporte digital” o “soporte informático”.

⁶ Ley 26994 con vigencia a partir del 01.08.2015.

⁷ Boletín Oficial de la Nación del 25.06.2008.

⁸ Párrafo tercero de los Considerandos del DNU.

⁹ Párrafo quinto de los Considerandos del DNU.

¹⁰ Párrafo Décimo segundo de las Considerandos del DNU.

En el nivel estadual provincial, contamos con la ley cordobesa 10.990 de octubre de 2024¹¹, denominada “de Sistematización para la Actividad Notarial en la provincia de Córdoba, de la coexistencia e interrelación de los distintos documentos extendidos en soporte papel o electrónico”^{12,13}. Varias jurisdicciones locales han ido regulando, mediante disposiciones expresas aunque circunscriptas a los límites formales de cada demarcación, los documentos públicos digitales, tanto de origen administrativo como judicial. La aludida ley 10618/2019¹⁴ de la Provincia de Córdoba de Procedimientos Administrativos y Modernización del Estado, y 10177/2013¹⁵ autorizó la utilización del expediente judicial electrónico en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia y concediendo expresamente facultades reglamentarias al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba para dictar Acordadas reglamentarias. En forma análoga en la Provincia de Mendoza, la Ley de Modernización provincial número 9.625, sancionada en Mayo de 2025, estableció un marco para la transformación digital del estado provincial. En sintonía varios estados provinciales se han hecho eco de estas políticas públicas. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Reglamento de Actuación Notarial Digital (GEDONO) del Colegio de Escribanos, establece las normas para la realización de actos notariales de forma digital, modificado por la Resolución 303/24 y en la Provincia de Buenos Aires el Reglamento de Actuación Notarial Digital del Colegio de Escribanos de dicha demarcación, aprobado por Consejo Directivo de fecha 23 de febrero de 2024.

En el orden nacional, y en esta misma línea regulatoria, circunscripto a los documentos públicos digitales de naturaleza judicial, puede mencionarse a la Ley nacional 26685¹⁶, que dispone sobre expediente electrónico, documentos electrónico, firma electrónica y firma digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, con una expresa delegación legislativa regulatoria –lo destacamos también como hecho positivo- en la Corte Suprema

¹¹ Boletín Oficial Pcia. de Córdoba, del 28.10.2024.

¹² Artículo 1° de la ley.

¹³ Boletín Oficial de la Nación del 08.08.2008.

¹⁴ Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba del 27.03.2019.

¹⁵ Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba del 20.12.2013.

de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Magistratura de la Nación, que en forma gradual y conjunta, a través de distintas Acordadas y resoluciones, disponen la implementación de las nuevas tecnologías documentales en el denominado ecosistema digital de la justicia nacional/federal¹⁷.

La doctrina notarialista nacional, acompañando las distintas regulaciones relacionadas, se ha expresado en el mismo sentido, así en las **34° Jornada Notarial Argentina, realizadas em Mar del Plata 2023**, se aprobaron por unanimidad las siguientes conclusiones :. “Todos los principios que son aplicable a la actuación notarial presencial se aplican también al ámbito virtual o actuación en línea”.

. “El cambio del soporte documental en el que se plasme el desarrollo de la función notarial, no implica modificación alguna respecto de los principios que la rigen, al modo en que debe ser ejercida y a las tareas que el notario debe llevar a cabo para cumplir cabalmente su misión, en los sistemas del notariado de tipo latino.”

. En lo relativo a copias o testimonios y el resto de los instrumentos que extienden los notarios con los requisitos que establecen las leyes: “Los artículos 286, 287, 288, 296, 301 y 308 del Código Civil y Comercial de la Nación reconocen la existencia del documento público notarial digital, contándose asimismo con las herramientas tecnológicas seguras para su instrumentación”.

. “Las primeras o ulteriores copias expedidas como documentos digitales inscriptas en el registro inmobiliario correspondiente, constituyen “título inscripto” en los términos de los

¹⁶ Boletín Oficial de la Nación del 07.07.2011.

¹⁷ Comenzando con la Acordada 9/2016 de la CSJN del 29.03.2016, de Firma Digital.

artículos 2, 3 y 23 de la ley 17.801”.

. “Las tecnologías de la información sirven para agilizar y dar trazabilidad a procesos”

Acompañando esta línea de pensamiento, ya había resuelto con anterioridad la 33° Jornada Notarial Argentina, celebradas en Bariloche, 2018 que:

. “Dada la mayor trascendencia jurídica de los documentos notariales en soporte digital, debemos considerar con detenimiento los elementos de seguridad necesarios para su implementación. Para comenzar, se debe prever la existencia de folios digitales, esto es, un elemento oficial y estandarizado en el que se plasme la actuación notarial digital”

Asimismo, el derecho comparado en especial el español, desde el año 2002 viene pregonando la digitalización, así lo han hecho la ley 34/2002 del 11.07.2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que declaró la equivalencia entre los documentos en soporte papel y los documentos electrónicos a efectos del cumplimiento del requisito de la “forma escrita”. También la ley 59/2003, del 19.12.2003, de firma electrónica, en su artículo 3 distingue, entre los distintos documentos, a los documentos públicos en soporte electrónico, que son los firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con los requisitos exigidos por la ley.

Como ha quedado demostrado, distintos argumentos justifican la inclusión del tema en forma expresa en la ley de fondo.

II.- Desarrollo – Fundamentación.

La transformación digital que atraviesa el derecho contemporáneo no es ajena al ámbito notarial. En efecto, la incorporación del documento notarial electrónico dentro del marco

normativo argentino plantea desafíos y oportunidades de gran envergadura. Si bien contamos con legislación tanto nacional como local que regula aspectos del documento público digital, la práctica diaria revela numerosas cuestiones no resueltas en torno a su implementación, creación, aplicación y circulación.

En este contexto, el documento notarial ocupa un lugar central. Su valor no radica solamente en su soporte material, sino en la garantía de seguridad jurídica preventiva que proporciona. La plena fe pública de la que goza el documento notarial argentino —con eficacia *erga omnes* hasta la eventual querella de falsedad, tal como lo prevé el artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, heredero casi literal del artículo 993 del Código de Vélez— constituye una de las fortalezas más relevantes de nuestro sistema jurídico.

Esta característica nos distingue profundamente de los sistemas anglosajones, donde los costos de transacción se elevan considerablemente debido a los gastos derivados de la administración de justicia y de los seguros de títulos. En contrapartida, en la tradición latino-notarial, la fe pública depositada en el instrumento notarial reduce esos costos, brinda confianza a los ciudadanos y facilita el tráfico jurídico.

La inclusión del documento notarial electrónico en el Código Civil y Comercial no es, por ende, una mera cuestión tecnológica: se trata de proyectar al mundo digital los valores esenciales que han sostenido históricamente a la función notarial, asegurando que la fe pública, la seguridad y la eficacia jurídica continúen siendo el núcleo del instrumento público, ahora en su versión electrónica.

Hasta la fecha, enormes –y victoriosos- han sido los esfuerzos de la doctrina nacional, fundados primordialmente en la aplicación -con consistentes fundamentos- de los novedosos principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica, para mantener y preservar la calidad de documento público, con sus efectos sustanciales y formales, tanto al documento digital de origen judicial, como al administrativo y al notarial¹⁸.

No obstante ello, la esencial diferencia ontológica entre ambos géneros de soportes – electrónico y papel- que inciden naturalmente en la vida integral misma del documento público, verbigracia respecto del concepto de matricidad del documento público notarial y la potencialidad de reproducción “ad infinitum” del documento digital en general, *hacen conveniente una regulación nacional, al modo de lo brevemente citado en estos mismos fundamentos, metodológicamente integrada por una propuesta de modificación de algunas de las normas de nuestro actual Código Civil y Comercial de la Nación*, en su Libro Primero – Parte General, Título IV, Hechos y Actos Jurídicos, con la simultánea presentación de otro proyecto de ley que propone una regulación también nacional, del documento público notarial digital, aportando por la necesaria aplicación, en todo el espacio nacional, de principios y soluciones comunes. La homogeneización tecnológica de la función pública notarial, en todo el territorio de nuestra Nación, también así lo exige, contribuyendo igualmente a una prestación de la función notarial en igualdad de condiciones en todo el territorio de nuestro país, para el directo beneficio del destinatario de todo nuestro ordenamiento jurídico: la persona humana, el ciudadano argentino, cualquiera fuere el lugar donde habite o viva.

En líneas generales, en la economía de las reformas a introducir en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, hemos pensasdo en limitarlas exclusivamente a las normas que

¹⁸ A modo de ejemplo, podemos citar las conclusiones del Tema I en el XXI Congreso Nacional de Derecho Registral, Agosto 2021 y Russo, Martin, “El documento digital como soporte de los testimonios de las escrituras matrices y docu-

necesariamente, por su propia naturaleza, necesitan regulación expresa, en el entendimiento de que la mayoría de las normas existentes en la Parte General (Libro I) del Código pueden perfectamente aplicarse a ambos tipos de soporte de documentos públicos notariales: en papel y electrónico. El análisis y estudio de la legislación comparada existente actualmente en los países del notariado latino, nos ha sido de gran utilidad para el desarrollo de la presente Ponencia¹⁹.

Así, de este modo proponemos:

Respecto del artículo 289 que enuncia a los instrumentos públicos, se propone que se mantenga en su actual redacción, toda vez que la misma, en conjunto con normas que sí se propone modificar, comprende a los instrumentos públicos en cualquier soporte.

Al artículo 290, en lo específico de este proyecto de reformas, se propone incorporarle un nuevo inciso: el “c”, que reconoce en forma expresa al soporte papel y al soporte electrónico en general, evitando así interpretaciones que atenten contra su validez y, por ende, comprometan la seguridad jurídica, debiendo garantizar el soporte utilizado ciertos y determinados valores que son inmanentes a todo instrumento público: su autenticidad, su integridad, su trazabilidad y su inalterabilidad, así como la identificación del oficial o funcionario público autorizante.

mentos extraprotocolares”, en Rev. LL del 23.02.2022.

¹⁹ España: art. 17 bis de la ley del notariado de 1862, conforme redacción de la ley 24/2001; art. 17 ter de la ley del notariado de 1862, conforme redacción de la ley 11/2023; Francia, Decretos 395 y 1422 del año 2020, Decr. 71-941 del año 1971, relativo a los actos autorizados por notario, con las modificaciones del 20.11.2022, Código Civil, en especial, arts. 1369, Ley del 25 de Ventoso del año XI, de organización del notariado, con las modificaciones de los años 2006, 2011, 2015 y 2019; Italia, Decreto Legislativo 183/2021, ley del notariado del 16.02.1913, con las modificaciones del Decreto Ley del 01.08.2006, Estonia, Decreto ley del 25.09.2019, Austria, ley 24 del año 2020; Uruguay, ley 18600, Decreto 436/2011 reglamentario de la ley, y Acordada CSJ 7831/2015; Brasil, Provimento 100 del 26.05.2020 y Provimentos posteriores, 149/2023 y 164/2024 de la Corregeduría Nacional de Justicia; México, Ley del Notariado de la Ciudad de México, del 11.06.2018, Proyecto de ley modelo para la actuación notarial digital, entre las más relevantes.

Los artículos 291 y 292, entendemos que no ameritan modificación alguna en función de los objetivos del presente, toda vez que sus prescripciones resultan perfectamente aplicables cualquiera sea el soporte donde se exterioricen las voluntades y actúe el oficial o funcionario público.

Respecto del artículo 293, entendemos que debe efectuarse el agregado propuesto, relacionado con el soporte del instrumento público, para evitar interpretaciones y, con ello, garantizar su libre circulación también en el espacio virtual.

En cuanto al artículo 294, que regula el delicado tema del defecto de formas del instrumento público en su dimensión papel, no amerita modificación y/o agregado, toda vez que, en la dimensión electrónica, constituyen regulación suficiente las normas de los artículos 8 y 9 de la Ley de Firma Digital 25506, que establecen las presunciones de integridad y validez, tanto del documento digital como de la firma digital que el mismo contiene.

Con relación al artículo 295, que regula el tema de los testigos de todo instrumento público, tampoco amerita modificación, toda vez que la normativa, tal como se encuentra redactada, contempla la actuación de todo oficial o funcionario público tanto en el espacio físico como en un ambiente virtual.

El artículo 296, reproducción bastante similar al viejo artículo 993 del derogado Código Civil Argentino - ley 340-, no requiere modificación alguna, toda vez que la eficacia probatoria que regula, en una interpretación coherente de todo el ordenamiento jurídico conforme lo prescribe la norma del artículo 2 del mismo CCCN, es abarcativa tanto de la actuación funcional pública en el ámbito espacial físico, presencial, como en el espacio virtual.

Por idénticas razones a las expuestas, a las normas de los **artículos 297 (Incolumidad formal) y 298 (Contradocumento)** no corresponde efectuarles modificación alguna.

Respecto de las normas específicas, regulatorias de la escritura pública (artículos 299 a 309 inclusive - Sección 5a del Libro I), las modificaciones sugeridas, en su esencia, tienden a contemplar, en forma específica: a) la dualidad de soportes respecto del reflejo documental de la actuación notarial, esto es, el soporte papel y el soporte electrónico y b) la denominada intermediación virtual o a distancia, esto es, la vinculación requirente-notario, a través de un ordenador, estando ambos en distintos puntos físicos, sea de la misma localidad o ciudad, sea en distintos espacios físicos, tanto del país como del exterior.

En este sentido y respecto del primero de los aspectos señalados -el del soporte- se propone efectuar modificaciones puntuales tanto en el artículo 299 (Escritura pública) como en el 300 (Protocolo) y el 308 (Copias o testimonios), reconociendo legislativamente la actuación funcional notarial en ambos soportes: papel y electrónico.

Respecto del artículo 308 en especial, al encontrarse puntualmente vinculado con la circulación del instrumento público notarial por todo el espacio nacional y aún del exterior, las reformas propuestas persiguen llevar mayor claridad en un tema en permanente evolución, permitiendo algunas soluciones a problemas reales que se presentan a los requirentes del servicio notarial, particularmente en estos tiempos de dualidad de soporte, de convivencia e interacción entre ambos. Entendemos que la circulación en el espacio virtual del documento público notarial electrónico o digital se encontrará regulada con precisión, colaborando en la necesaria tranquilidad de los actores económico-jurídico-sociales en este moderno campo de los documentos y la actuación virtual.

En el tema de la actuación notarial en el espacio virtual, que en la legislación del mundo entero se encuentra en pleno desarrollo (especialmente a partir de la Directiva UE 1151-

2019 para el ámbito de la constitución de sociedades en línea en el continente europeo) se persigue simplemente fijar líneas generales, como debe hacer todo Código de fondo, para que luego el Estado Nacional y especialmente los niveles estaduales, atento a nuestra conformación como país federal, implementen las reglamentaciones que permitan una actuación virtual notarial con homogeneidad de funciones en todo el espacio nacional y en igualdad de condiciones, como debe ser con todo servicio público al servicio del ciudadano del país²⁰.

Las modificaciones sugeridas a los artículos 301 y 305 y la propuesta de incorporación de un artículo 301 bis van en este sentido, capitalizando toda la experiencia existente actualmente en el derecho comparado²¹. Además, intentan dar cumplimiento a las directivas establecidas tanto por la Unión Internacional del Notariado como por la Universidad Notarial Argentina en sus “Decálogo de la UINL para las escrituras notariales con comparecencia en línea” y “Decálogo para la actuación notarial a distancia”, respectivamente²².

Finalmente, nada debe modificarse respecto de los artículos que, en lo específico, regulan las denominadas “escrituras - actas”, toda vez que las tres normas que lo hacen (artículos 310, 311 y 312), permiten su aplicación directa en todos los supuestos mencionados.

III – Conclusiones.

²⁰ Rodríguez Adrados, Antonio, “Principios Notariales – El principio de inmediación”, en Rev. “El Notario del Siglo XXI”, número 10, año 2006, del Colegio Notarial de Madrid, España; Zavala, Gastón, “El principio de inmediación en la actuación telemática”, cita on line mencionada en las pautas de la Jornada.

²¹ En especial, como señalamos en el trabajo, la experiencia desarrollada en Europa con el dictado de leyes nacionales para cumplimentar con la referida Directiva UE 1151-2019. Y, muy recientemente, la Resolución 50/2024 de la Corte Suprema de Justicia de República Dominicana, que aprueba el Reglamento de aplicación para el uso de documentos y firmas digitales en el ejercicio de la función notarial.

²² Adoptado el primero de ellos por la Asamblea de Notariados Miembros del 03.12.2021 y aprobado por el Consejo de Dirección UNA el segundo de ellos, el 26.02.2021.

La ponencia propone la incorporación expresa del **documento notarial electrónico** en el Código Civil y Comercial de la Nación, consolidando la equivalencia funcional entre soportes analógico y digital.

La finalidad es garantizar que la seguridad jurídica preventiva, núcleo de la función notarial de tipo latino, se proyecte plenamente al entorno tecnológico.

A más de dos décadas de la sanción de la Ley 25.506 de Firma Digital, la experiencia demuestra que si bien existe legislación nacional y local en materia de documentos electrónicos, aún persisten vacíos normativos en lo referido al documento notarial digital. Esta situación genera incertidumbre en la práctica y afecta la eficacia y circulación de los instrumentos notariales electrónicos.

La propuesta de reforma alcanza diversos artículos del CCCN (290, 293, 299, 300, 301, 305, 308 y 309) e incorpora un artículo nuevo (301 bis) sobre la **sede notarial electrónica** y la **inmediación electrónica**. Entre los ejes principales se destacan:

- Reconocimiento de la **dualidad de soportes** (papel y electrónico) para escrituras, protocolos, copias y testimonios.
- Garantía de la **autenticidad, integridad, trazabilidad e inalterabilidad** del documento digital.
- Regulación expresa de la **comparecencia a distancia** mediante sistemas informáticos notariales seguros.
- Consolidación de la **validez probatoria y eficacia erga omnes** del documento notarial electrónico, en continuidad con la tradición del notariado latino.

Con estas modificaciones se busca unificar criterios, eliminar incertidumbres y ofrecer mayor seguridad jurídica en beneficio de la ciudadanía. Asimismo, se reducen costos de transacción frente a los modelos anglosajones y se refuerza la confianza social en la función notarial.

En conclusión, la reforma proyectada constituye un paso decisivo para que el notariado argentino acompañe la transformación digital sin renunciar a su misión histórica: ser garante de seguridad jurídica preventiva y de la plena fe pública, ahora también en el ecosistema digital.